

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **0 0 0 5 6 3** DE 2009 **2 5** SET. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 1220 de 2005, La Ley 1333 de 2009, C.C.A., demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 000260 del 20 de abril de 2009, la Corporación requirió a la señora Adriana Ortiz, propietaria del proyecto denominado Reciclal, el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, a saber:

- Disponer finalmente y de manera adecuada, en el término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la chatarra que se encuentra ubicada en el lote al lado derecho de la empresa Reciclal.
- Dar aviso a la Corporación la fecha exacta en que se pretende reiniciar las actividades de fundición en la empresa Reciclal.
- Antes de iniciar las actividades de fundición se debe instalar el techo que cubría el horno, a fin de garantizar el debido almacenamiento de la materia prima y del combustible.
- Implementar en el término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, barreras vivas en el frente de la empresa Reciclal, para garantizar que el polvillo generado por el empaque del coque no afecte a la comunidad aledaña.
- Continuar con el tratamiento de neutralización que se le realiza al ácido de la batería, además colocar un canal de drenaje que garantice que los ácidos se van a depositar en la zona de contención.
- Colocar un piso impermeabilizado con pintura epóxica para evitar que cualquier posible derrame de ácido que pueda contamine el suelo.
- Acondicionar un lugar para almacenamiento de la materia prima (Baterías) y el combustible (coque).

Que con la finalidad de realizar seguimiento ambiental a las actividades de fundición del establecimiento denominado Reciclal, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, visitaron las instalaciones del mismo, ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico.

Que de esta visita de inspección técnica se originó el Concepto Técnico No. 000592 del 5 de agosto de 2009, el cual establece:

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Mediante Radicado No. 3264 del 23 de mayo de 2007.	Se solicita por parte de la representante legal, Adriana Ortiz, licencia ambiental para la actividad de recuperación de metales no ferrosos a partir de residuos peligrosos, Reciclal.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009 25 SET. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

Mediante Auto No. 0123 del 30 de mayo de 2007.	Se inicia trámite de una licencia ambiental a favor de Adriana Ortiz Sáenz
Mediante Resolución No. 0182 del 19 de junio de 2007.	Se otorga una licencia ambiental a favor de Adriana Ortiz Sáenz
Mediante documento radicado No. 3393 del 28 de mayo del 2008.	Se solicita la renovación de los permisos de emisiones atmosférica y vertimientos líquidos.
Mediante Resolución No. 0350 del 20 de junio de 2008.	Se renuevan unos permisos de vertimientos líquidos y emisiones atmosféricas del establecimiento Reciclal.
Mediante Auto No. 0260 de 20 de abril de 2009.	Por medio del cual se le hace unos requerimientos a la señora Adriana Ortiz Sáenz

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la Corporación realiza visitas de seguimiento a las empresas en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental.

• ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

Al momento de la visita la empresa no se encontraba en el desarrollo de sus actividades, sin embargo el horno auxiliar se encontraba caliente, de acuerdo a información suministrada por los empleados se habían realizado pruebas de fundición en él. En una visita posterior se encontraba caliente el horno principal, también se dijo que se encontraban realizando pruebas.

• OBSERVACIONES DE CAMPO

Se realizó visita técnica de inspección a la empresa fundidora de plomo Reciclal, para lo cual utilizan baterías de vehículos encontrándose lo siguiente:

El proceso tiene como objeto retirar el plomo que se encuentra en las baterías, en la primera etapa del proceso se retira el ácido de las baterías, para lo cual utilizan una piscina para el almacenamiento del ácido residual, luego las placas de plomo que es la materia prima a utilizar son retiradas y queda como residuos el casco de la baterías; el plomo pasa al horno para su fundición, se obtiene plomo fundido, este es vertido a los moldes de 20 kilos. El producto es almacenado para luego ser entregado en venta a los clientes. En el horno queda una escoria con remanente de plomo, este material es nuevamente fundido para lo cual utilizan el horno secundario.

En el horno secundario se utiliza como materia prima la escoria proveniente de la primera fundición, y arena de moldeo el proceso sigue la misma secuencia del horno principal.

En el lugar se encontraron las baterías almacenada, el lugar no presentaba señalamiento

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009

25 SET. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

en el mismo, se observó una piscina donde realizan el almacenamiento temporal del ácido sulfúrico, la cual está construido en cemento, que puede ser fácilmente atacado por el ácido. Esta piscina es utilizada para neutralizar el ácido con cal viva, la cual reacciona produciendo un material en estado lodo, que puede ser peligroso y del cual se desconoce su posterior disposición.

Como se mencionó anteriormente la planta cuenta con dos hornos, están elaborado con ladrillos refractarios.

En el horno principal se observa lo siguiente: no cuenta con un adecuado mantenimiento, las paredes están débiles, la puerta no cierra de manera hermética, en una visita realizada posterior a la enunciada en este concepto se encontró que sus paredes se encontraba caliente, por lo que se asume estuvo funcionando, aun cuando la información suministrada por los empleados fue que sólo estaba realizando pruebas. Las condiciones para la operación no son la adecuada y a pesar de tener un sistema de control este no puede cumplir su función de manera eficiente debido a que existen posibles fugas por las paredes del horno, este horno es utilizado para la fundición del plomo proveniente de las baterías.

El sistema de control consta de un lavador de gases, un ciclón, y una chimenea para la dispersión del contaminante, no se puede determinar la eficiencia del sistema debido a que aún la empresa no ha presentado el estudio isocinético correspondiente.

El horno secundario no se encuentra en condiciones para su funcionamiento debido a que no está conectado al sistema de control, la chimenea tiene aproximadamente 3.5 mts de altura, por lo que su descargas son realizadas a una distancia menor a lo establecido legalmente, y además esta altura no facilita la dispersión lo que puede ocasionar impacto directo a personas, flora y fauna.

Se observo que el depósito de materiales como el carbón se realizaba a cielo abierto, tanques con escoria a recuperar depositado de manera inadecuada, el lugar no esta señalado ni debidamente demarcado, el piso no esta impermeabilizado, los tanques no están señalizado, a pesar de tener un área suficientemente amplia, no cuenta con una distribución adecuada de insumos ni de los residuos generados.

Que del anterior Concepto Técnico podemos concluir lo siguiente:

De acuerdo con la información suministrada por los empleados, la empresa Reciclal no se encuentra funcionando, y solo se realizan pruebas, se puede decir que se observó lingote de plomo fundido recientemente, y los hornos se conservaban caliente.

La actividad es susceptible de generar impacto atmosférico debido a que el sistema de control no está en capacidad de cumplir con su objetivo.

El horno auxiliar no cuenta con un sistema de control o por lo menos no está conectado al sistema de control del horno principal.

No existe zona definida para el almacenamiento y manejo temporal de los insumos ni de los residuos generados.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000563** DE 2009 25 SET. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

El sistema de neutralización de ácido proveniente de las batería, debe ser optimizado y las piscina de tratamiento debe ser recubierta con un material resistente a la corrosión.

Se desconoce la disposición del lodo generado de la neutralización entre el ácido sulfúrico y la cal, además debe ser manejado con un gestor especializado en el tema.

Que la señora Adriana Ortiz Sáenz, ha incumplido con los requerimientos establecidos en el Auto No. 000592 del 5 de agosto de 2009, por lo que se considera que actualmente no cuenta con las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto de Fundición de metales, siendo entonces de imperativa ejecución la suspensión sus actividades de fundición.

Que todas las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar y una vez obtenidos estos permisos deben cumplir con las obligaciones inherentes a los mismos.

Que el anterior precepto no lo cumple la señora Adriana Ortiz, ya que está incumpliendo con las obligaciones establecidas en el Auto No. 000592 del 5 de agosto de 2009

Que como es de conocimiento el Decreto 1220 de 2005, establece en su Artículo 33, el control y seguimiento a que están sujetos todos los proyectos, obras y actividades que obtengan Licencia Ambiental¹.

Que además cabe señalar que las actividades de fundición están reguladas por un sin número de normas, entre las cuales podemos encontrar la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984 y el Decreto 1220 de 2005, etc., especificando éste último en su Artículo 3º, que la Licencia Ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; **la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.** (negrilla fuera del texto).

¹ Artículo 33. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de: 1. Verificar la implementación del Plan de Manejo Ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas. 2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental. 3. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto. 4. Evaluar el desempeño ambiental considerando las medidas de manejo establecidas para controlar los impactos ambientales. En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos de información, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009 25 SET. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

Que es así como la Licencia ambiental debe entenderse como un instrumento de manejo y control ambiental que le permite a la autoridad ambiental competente, en este caso, a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, efectuar el seguimiento y control al proyecto y a las medidas de mitigación, prevención, corrección y compensación de los impactos negativos al ambiente y a los recursos naturales renovables, en virtud de lo consagrado en el Artículo 33 del Decreto 1220 de 2005.²

Que siendo así las cosas, se infiere que la señora en mención, está presuntamente transgrediendo las normas de protección ambiental, al incumplir las obligaciones consignadas en el Auto No. 000592 del 5 de agosto de 2009, expedido por la Corporación.

Que es por lo anterior que la Corporación en procura de preservar el ambiente, de conservar los recursos naturales renovables, controlar los factores del deterioro ambiental, y haciendo cumplir las normas ambientales que regulan la actividad, se considera necesario, en virtud de sus facultades emanadas de los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993³, iniciar investigación administrativa y formular cargos en contra la señora Adriana Ortiz Saenz, y en concordancia con el Principio de Precaución consagrado en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993⁴, se considera a su vez pertinente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de fundición en el establecimiento Reciclar, de propiedad de la señora Adriana Ortiz.

Que la finalidad del Principio de Precaución es evitar que el daño ambiental ocurra. De ésta manera, sin ser el principio precautelatorio de carácter prohibitivo, demanda al que ejecuta la actividad, probar que sus actividades no ocasionaran el daño, por lo exige de la autoridad ambiental la adopción de medidas que se anticipen a los daños ambientales.

Al respecto la Corte Constitucional se refirió al Principio de Precaución en este sentido:

“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la

² Art. 33: “Los Proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, son objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales (...)

³ Art. 84: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”. Art. 85: “El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: (...) 2) Medidas preventivas: (...) c. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (...).

⁴ Art. 1: “La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: (...) 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (...).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: **000563** DE 2009 **25 SET. 2009**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:

- 1. Que exista peligro de daño;*
- 2. Que éste sea grave e irreversible;*
- 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta;*
- 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.*
- 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.*

Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución”. (Sentencia C-293/02. MP: Alfredo Beltrán Sierra)

Que la medida preventiva de suspensión de actividades se levantará cuando la señora Adriana Ortiz cumpla con cada uno de los requerimientos establecidos en el Auto No. 000592 del 5 de agosto de 2009

Que las anteriores consideraciones se adoptan teniendo como fundamento las siguientes disposiciones legales:

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, “El Estado....deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

Que el Art. 332 de la Constitución dispone que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009 25 SET. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.*

Que según el Artículo 30 de Ley 99 de 1993 es objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del Medio Ambiente y dar cumplida aplicación a las normas sobre manejo y protección de los recursos naturales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009 25 SET. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el Artículo 12 Ibidem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibidem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 000563 DE 2009 25 SET. 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Que el Artículo 36, dispone: *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la señora Adriana Ortiz Sáenz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.969.892, una medida preventiva de suspensión de actividades de fundición de metales en el establecimiento denominado Recicla!, ubicado en el Municipio de Malambo-Atlántico, por las consideraciones adoptadas en el presente proveído.

PARÁGRAFO. Esta medida es de carácter preventivo y transitorio, y estará vigente hasta que la señora Adriana Ortiz Sáenz, cumpla con los requerimientos establecidos en el Auto No. 000260 del 20 de abril de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de a la señora Adriana Ortiz Sáenz, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.969.892, por el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto No. 000260 del 20 de abril de 2009, expedido por la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: Formular a la señora Adriana Ortiz Saenz, el siguiente pliego de cargos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000563 DE 2009 25 SET. 2009

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

- El presunto incumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas en el Auto No. 000260 del 20 de abril de 2009, expedido por la Corporación.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con las actividades de fundición, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora Adriana Ortiz Saenz, podrá presentar ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación, los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 000592 del 5 de agosto de 2009, hace parte integral del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la practica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO NOVENO: Remitir copia del presente acto administrativo al Procurador Ambiental Agrario, para su conocimiento y fines pertinentes.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

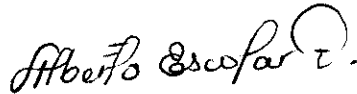
RESOLUCIÓN No. 000563 DE 2009

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, SE INICIA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LA SEÑORA ADRIANA ORTIZ SAENZ.

ARTICULO DECIMO : Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dado en Barranquilla a los **25 SET. 2009**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL (E)**

Proyectó Laura Aljure Peláez. Profesional Universitario.

Revisado por: Germán Celi Caicedo. Gerente de Gestión Ambiental.

0809-258